



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Radicado	: 110016000253-201300146
Postulado	: Ramón María Isaza Arango y Otros – Bloque Central Bolívar
Decisión	: Niega solicitudes de adición y aclaración, entre otras determinaciones. Acta No. 01/2020 del 6 de febrero de 2020. Magistrada ponente: Uldi Teresa Jiménez López

**SALVAMENTO DE VOTO**

**OHHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**  
**Magistrada**

**La indexación o corrección monetaria como “(...) derecho que tienen las partes de pedir y el juez de conceder que las condenas en moneda se actualicen en cuanto a su valor a las unidades monetarias actuales con base en los índices de precios al consumidor, a efecto de reconocer la corrección monetaria a quienes resulten beneficiados con la providencia, obteniendo así el valor equivalente a precios de la economía actual; (...)”<sup>1</sup>.**

Con el respeto de siempre por las decisiones mayoritarias de la Sala, me permito presentar salvamento de voto a la providencia aprobada mediante Acta No. 01 de 2020 en cuanto negó en el Resuelve Segundo las solicitudes de adición y aclaración a la providencia del 25 de julio de 2019, propuestas por el apoderado de la víctima María Sildana Fetecua Medina para que los montos por indemnización fueran indexados y para que se especificara con respecto al daño moral si los salarios son los vigentes al momento de ocurrencia del hecho o al de proferirse la sentencia.

---

<sup>1</sup> Ochoa Pérez, César M. (2017), *Tratado de los dictámenes periciales. Instituciones jurídicas, económicas, financieras, contables y tributarias*, pág. 724.

Se le indicó, para negar, que “la indemnización reconocida efectivamente fue indexada en el fallo del 25 de julio de 2019”<sup>2</sup> con el IPC del mes de septiembre de 2015<sup>3</sup> porque se debía “preservar el principio de igualdad -formal y material- respecto de las víctimas reconocidas en la sentencia de 29 de febrero de 2016” y, adicionalmente, porque el límite para el cálculo de los daños y perjuicios debe ser marcado por la autoridad judicial para no mantenerse en “indefinición jurídica”; y, con respecto a la aclaración, se consideró que no estaba llamada a prosperar en consideración a que se concede en salarios mínimos legales mensuales vigentes que son actualizables año tras año.

En relación con el primer aspecto, está suficientemente decantado por la Doctrina y la Jurisprudencia que la indexación es una actualización objetiva de la moneda y no un aumento en el valor de la pretensión o condena, con lo cual mantiene su poder adquisitivo constante compensando la depreciación por el paso del tiempo y los diversos factores económicos que llevan a la desvalorización de la moneda.

Para el caso concreto y en cualquier otro, el poder adquisitivo de las sumas de las cantidades líquidas de dinero que se reconocen en una sentencia emitida cuatro años atrás (como las que del fallo del 29 de febrero de 2016 no fueron cobijadas por nulidad) no es igual si ese valor no se modificó trayéndolo indexado en la sentencia de corrección (la del 25 de julio de 2019); ni hay equidad económica que vaya a poder verse reflejada a la hora de hacerse efectivos los pagos porque la sumatoria dependerá del acumulado que ganen los primeros que entraron en turno en relación con los últimos cuyas liquidaciones indemnizatorias se vieron postergadas (vr. Gr. por efecto de nulidades), aun cuando el Fondo para la Reparación a las Víctimas (FRV) indexe al IPC vigente a la fecha más próxima en la cual profiera el acto administrativo.

Incluso, ya de por sí, el IPC que se tomó en cuenta en el fallo de primer grado fue uno (el del mes de septiembre) del año inmediatamente anterior (2005) al de la emisión de la correspondiente sentencia.

---

<sup>2</sup> Decisión mediante la cual la Sala rehízo las nulidades parciales que decretó la Corte Suprema de Justicia sobre la sentencia del 29 de febrero de 2016 dentro del radicado del epígrafe.

<sup>3</sup> El mismo que se consideró para las liquidaciones que se efectuaron en el fallo de primer grado del 29 de febrero de 2016, como se advirtió en el pie de página número 904 del mismo proveído.

Sobre la indexación a la fecha de la sentencia de los valores indemnizatorios, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha ocupado en sede de segunda instancia de Justicia y Paz en diversas decisiones:

Así por ejemplo en el Radicado 35637 se explicaron las fórmulas matemáticas para las operaciones liquidatorias, dejando claro sobre su actualización a marzo de 2012 (la más próxima a la de la fecha de emisión de la sentencia de segunda instancia)<sup>4</sup>.

En el Radicado 44595 en referencia directa a la indexación por la pérdida del poder adquisitivo, y ajuste de la liquidación indemnizatoria por daño moral respecto de todas las víctimas independientemente de que se tratara de no apelantes, se expuso:

*“Así, el valor de la reparación no fue fijado por la Corte en \$17.000.000, como erradamente lo entendió el Tribunal, sino en 50 salarios mínimos mensuales vigentes, que actualmente corresponden, conforme al Decreto 2731 de diciembre 30 de 2014, a \$32.217.500.*

*Ahora, en el fallo aludido, la Corte también aseveró que dicho valor debía aparecer «morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar», esto es, «con un máximo por núcleo familiar de 120 millones de pesos».*

*Pero dicho tope, que en esa ocasión fue fijado en una suma absoluta y no en unidades de valor constante, también debe actualizarse para evitar desigualdades materiales.*

*En efecto, por razón de la devaluación natural de la moneda, \$120.000.000 a la fecha presente representan una cantidad real de dinero considerablemente inferior que para el año 2011, pues dicha suma, hoy en día, está revestida de un menor poder adquisitivo.*

*En esa comprensión, de admitirse que el límite máximo de la indemnización por grupo familiar permanece igual después de transcurridos más de cuatro años, se estaría prodigando a los reclamantes un trato discriminatorio, sin que existan razones de hecho o de derecho que lo justifiquen, respecto de quienes fueron reparados por idénticos hechos hace algunos años.*

(...)

---

<sup>4</sup> CASJ Rad. 35637 del 6 de junio de 2012, M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero; véase a partir del sub numeral 7.8.2. en *Criterios específicos para la liquidación*.

*Precisado lo anterior, la Sala debe señalar que los apoderados judiciales de los familiares de (...) no interpusieron recurso contra la sentencia del Tribunal en lo que al monto de la reparación por desplazamiento forzado respecta.*

*No obstante lo anterior, la decisión de ajustar su cuantía en ese punto se adoptará, conforme al esquema precedente, respecto de todas las víctimas en cuyo favor fue decretada la indemnización por daño moral ocasionado por el desplazamiento forzado – cuarenta en total - con independencia de que su apoderado no hubiese apelado en ese concreto ámbito el fallo de primera instancia.*

*Lo anterior, pues aunque la competencia del juzgador de segundo grado está limitada al objeto de impugnación, se extiende a aspectos que, sin ser recurridos, le están inescindiblemente ligados.*

*En ese orden, no podría modificarse la magnitud de los pagos sólo respecto de los perjudicados cuyos apoderados controvirtieron la decisión del Tribunal sin extender los efectos del pronunciamiento a la situación de los no recurrentes.*<sup>5</sup> (Subrayas extratextual)

Adviértase que en Colombia la indexación fue introducida por medio de los decretos 677, 678 y 1229 de 1972 y después ampliada a todos los campos del derecho por medio de la Ley 446 de 1998<sup>6</sup> donde se dispone:

**Artículo 16. Valoración de daños.** Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales. (Exequible Sentencia Corte Constitucional C-114-99).

Disposición anterior que retoma el Código General del Proceso en el artículo 283 para las condenas en concreto al indicar en el inciso final que “*En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales*”; pudiéndose entender por esta última expresión todos

---

<sup>5</sup> CSJ SP12969-2015 (RAD. 44595), sept. 9 de 2015, M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

<sup>6</sup> “*Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2561 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia*”.

aquellos elementos que permitan garantizar que la reparación económica del daño se realice en equidad y conforme a la realidad actual en la que se profiere la sentencia, garantizando en todo caso su poder adquisitivo.

Por su parte, el último inciso del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que *“Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor”*.

Existen asimismo otros parámetros de medición como reconoce la Corte Constitucional en la Sentencia C-862 de 2006 cuando indicó:

*“La indexación ha sido definida como un “sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc.”.*”

De esta manera, una Sala de Decisión de la Sala de Justicia y Paz de esta Corporación dentro del Radicado 110016000201300311 con Ponencia de la Magistrada Alexandra Valencia Molina<sup>8</sup>, mediante pronunciamiento adiado el 26 de septiembre de 2016 de solicitud de corrección a la sentencia del 11 de agosto de 2017, tomando como factor de medición de indemnización el salario considerado por la Sala (en 3 millones de pesos) corrigió por concepto de lucro cesante en un caso, el valor establecido en la sentencia que era de \$149.761.871,80 por el de \$1.334.186.026.

Finalmente, en relación con la inquietud del defensor de víctimas sobre lo que basaba su solicitud de aclaración, a juicio de la Suscrita Magistrada no es caprichoso y debía darse una respuesta concreta; pues en efecto, son criterios distintos y por tanto cómputos disímiles si los salarios mínimos mensuales legales son los vigentes a la fecha de ocurrencia del hecho o al de la época de la sentencia donde se decretan o simplemente si por no haberse distinguido se entienda que son de esta última especie, pues tanto la ley como la jurisprudencia también diferencia

---

<sup>7</sup> JIMÉNEZ DÍAZ, loc. cit., p. 25.

<sup>8</sup> Verificación a través de archivos del despacho.

estos conceptos para efectos indemnizatorios; de manera que entre mayor claridad y precisión en la decisión judicial, menos riesgo de solicitudes aclaratorias posteriores incluso provenientes del mismo Fondo de Reparación para las Víctimas.

En los anteriores términos, dejo expuestas las razones que me llevaron a disentir de la decisión de fondo.

Con toda atención,



**OHHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**  
**Magistrada**